REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 308

RADICACIÓN **:** 76-111-33-33-001-2020-00245-00
MEDIO DE CONTROL **:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) **:** MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ R.
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO(S) **:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Guadalajara de Buga, 19 de abril de 2021

El(la) señor(a) MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se indicó el canal digital de notificación del (la) demandante, por lo que se requiere que sea informado.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem,* habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de

desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Finalmente, se aclara que si bien se está inadmitiendo la demanda con base en lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la(s) causal(es) esgrimida(s) también está(n) consagradas en el artículo Decreto 806 de 2020, que era la norma vigente al momento de presentarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) LAURA PULIDO SALGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y porta de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexado con la demanda y que reposa en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da9225348beabfb23cb5897cc5fb8bdee24dc62264454780481419c194957821
Documento generado en 19/04/2021 03:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica